



Juzgado de lo Mercantil N° 1 de Alicante

Calle Alona, 26 , 03007, Alicante/Alacant, Tlfno.: 966902685, Fax: 966545281, Correo electrónico: alme01_ali@gva.es

N.I.G. [REDACTED]

Tipo [REDACTED] nto: Concurso ordinario 658/2023. Negociado: V

Materia: Materia concursal

Acreeedor: D./D^a.TGSS , A [REDACTED]

[REDACTED] butaria en Alicante, Abogacía del Estado del Fondo de Garantía Salarial en Alicante

Procurador/a: y [REDACTED]

Deudor: D. [REDACTED]

Abogado/

Procurador/a: D.MA [REDACTED] REGORIO

AUTO N.º 388/2025

Juez: D./D^a. D./D^a. [REDACTED]

En Alicante/Alacant, [REDACTED] inticinco.

HECHOS

PRIMERO.- en el presente asunto se acordó la exoneración parcial del deudor dada la remisión de cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia mediante AIM Alicante sección 1 del 25 de abril de 2023 [REDACTED]

[REDACTED] que afectaba al mismo. [REDACTED] neración parcial provisional en relación a todos aquellos créditos exonerables y [REDACTED] encontraban afectados [REDACTED] ón prejud [REDACTED]

SEGUNDO.- Dictada sentencia por el TJUE en fecha 7 de noviembre de 2024, procede el dictado del presente auto de exoneración definitiva con conclusión del concurso.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. - Antecedentes jurídicos. El planteamiento de la cuestión prejudicial C-289/23 [CORVÁN]

La Directiva 2019/1023 entró en vigor el 16 de julio de 2019 y los Estados miembros tenían que transponerla, con carácter general, antes del



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación [REDACTED]

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección [https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=\[REDACTED\]](https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=[REDACTED])

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	[REDACTED]	FECHA HORA	19/05/2025 19:30:44
ID.FIRMA	idFirma [REDACTED]	PÁGINA	1/30



17 de julio de 2021, sin perjuicio de que los Estados miembros podían solicitar una prórroga del plazo de transposición de un año más. Dicha prórroga fue solicitada por el Reino de España que, por tanto, tenía que transponer la Directiva (UE) 2019/1023 antes del 17 de julio de 2022. Finalmente, se llevó a cabo por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, que entró en vigor el 26 de septiembre.

El 25 de abril de 2023 se acordaba por el Juzgado de lo Mercantil número 1 de Alicante [REDACTED]

[REDACTED] de la Unión Europea sobre la exoneración del [REDACTED] introducida en la normativa concursal por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre. El día 2 de mayo de 2023, el Juzgado [REDACTED] el número 10 de Barcelona elevaba igualmente cuestiones prejudiciales al Tribunal de Justicia (ATM, Barcelona sección 10 del 02 de mayo de 2023 [REDACTED] ES:JMB:2023:146A). Ambas cuestiones fueron acumuladas por el Tribunal de Justicia.

La elevación de cuestión prejudicial sobre las citadas materias era lógica y necesaria dado que las dudas sobre la compatibilidad de Derecho de la Unión se han venido [REDACTED] a la transposición de la Directiva 2019/1023, en la medida en que se pudiera entender que la normativa previa a la transposición, pero aprobada durante el plazo de transposición y representada por el Texto Refundido 1/2020, de 5 de mayo, podría comprometer gravemente el fin pretendido por la propia normativa europea. En este sentido, todo parecía indicar que algunos aspectos introducidos en el texto refundido 1/2020, de 5 de mayo, fueron una respuesta del Gobierno a la STS, Sala 1ª, de 2 de julio de 2019 (–ROJ: STS 2253/2019 – ECLI:ES:TS:2019:2253–). En particular, la regla d [REDACTED] con el crédito público e [REDACTED] que había sido cerrada, en relación con la regulación previa, por el Tribunal Supremo, [REDACTED]

La cuestión ha sido [REDACTED] ta por el [REDACTED] usticia en la STJUE, de 7 de noviembre de 2024, asuntos acumulados C–289/23 [Corván] y C–305/23 [Bacigán] (–ECLI:EU:C:2024:934–) que, en el presente auto, y cumpliendo con el mandato del Tribunal de Justicia, venimos a aplicar.

Es necesario advertir que las cuestiones prejudiciales que se remitieron eran ciertamente complejas. Complejidad necesaria en todo caso dada la relevancia de la cuestión y el engarce que existía entre las diferentes cuestiones planteadas como se puede observar en el Asunto Corván, en las que se puede observar un método de planteamiento por escalones engarzados en los que se va de lo más general a lo más concreto.

La sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de noviembre de 2023 se une a las anteriores dictadas en relación con las cuestiones elevadas por la

Código Seguro de verificación [REDACTED] Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=[REDACTED] Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.			
FIRMADO POR	[REDACTED]	FECHA HORA	19/05/2025 19:30:44
ID.FIRMA	idFirma [REDACTED]	PÁGINA	2/30
			

Audiencia Provincial de Alicante (STJUE, Sala Segunda, de 11 de abril de 2024, asunto C-687/22 [Agencia Estatal de la Administración Tributaria] – ECLI:EU:C:2024:287–), y por el Tribunal da Relação de Porto (STJUE, Sala Segunda, de 8 de mayo de 2024, asunto C-20/23 [Instituto da Segurança Social] – ECLI:EU:C:2024:389–). En aquellas el Tribunal de Justicia había tenido ya la oportunidad de señalar lo siguiente:

- a) El principio de interpretación conforme no es aplicable a una situación en la que los hechos se [REDACTED] Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitación de deudores, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 (Directiva sobre reestructuración e insolvencia), pero antes de la expiración del plazo de transposición de esta, según la cual la exclusión de la misma al Derecho nacional.
- b) El artículo 23, apartado 4, de la Directiva 2019/1023 debe interpretarse en el sentido de que la relación de categorías específicas de créditos que figura en él no tiene carácter exhaustivo y de que los Estados miembros tienen la facultad de excluir determinadas categorías específicas de créditos distintas de las enumeradas en esa disposición, siempre que tal exclusión esté debidamente justificada con arreglo al Derecho nacional. Una interpretación por los órganos jurisdiccionales nacionales de una normativa nacional aplicable a hechos que se produjeron después de la fecha de entrada en vigor de la Directiva 2019/1023, pero antes de la expiración del plazo de transposición de esta, según la cual la exclusión de la exoneración de deudas de los créditos de Derecho público no está debidamente justificada en la mencionada normativa no puede comprometer gravemente, tras la expiración de dicho plazo, la realización [REDACTED]
- c) El artículo 23, apartado 4, de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitación de deudores, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 (Directiva sobre reestructuración e insolvencia), debe interpretarse en el sentido de que la exclusión de la exoneración de deudas de una categoría específica de créditos distinta de las enumeradas en esa disposición solo es posible si está debidamente justificada en virtud del Derecho nacional.
- d) El artículo 23, apartado 4, de la Directiva 2019/1023 debe interpretarse en el sentido de que los Estados miembros tienen la facultad de excluir determinadas categorías específicas de créditos de la exoneración de deudas, como los créditos tributarios y de seguridad social, y de atribuirles con ello un estatuto privilegiado, siempre que tal exclusión esté debidamente justificada en virtud del Derecho nacional.



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación [REDACTED]

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección [https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=\[REDACTED\]](https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=[REDACTED])

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	[REDACTED]	FECHA HORA	19/05/2025 19:30:44
ID.FIRMA	idFirma [REDACTED]	PÁGINA	3/30





2. Sobre la exclusión de deudas:

- Los Estados pueden añadir más categorías de créditos excluidos además de los mencionados en la Directiva
- cualquier excl

3. Sobre los créditos

- Si [REDACTED] considera que la exclusión de créditos públicos no [REDACTED], esto no afecta gravemente a los objetivos de la Directiva [REDACTED]
- Los Estados pueden excluir créditos específicos como los tributarios y de seguridad social
- Pueden darles un estatus privilegiado siempre que justifiquen adecuadamente esta exclusión en su legislación nacional (no necesariamente [REDACTED] cuestión que corresponde determinar [REDACTED] que atañía al derecho portugués y en relación con el artículo 23.4, parece que sí existía dicha justificación debida.

A. Cuestiones prejudiciales remitidas por los juzgados españoles.

El auto del Juzgado de lo Mercantil número 1 plantea 5 interrogantes sucesivos en relación con la regulación contenida en el artículo 487.1.2 TRLC y 5 interrogantes en relación con el artículo 489.1.5 TRLC. En ambos casos se sigue una estructura escalonada, de lo más genérico a lo más específico. En consecuencia, la Sala de Justicia un planteamiento ponedurco que permita apreciar todas las dudas que la nueva normativa suscita.

1. Dudas relativas a la [REDACTED] artículo [REDACTED] Directiva (UE) 2019/1023.

1.1. ¿El apartado 2 del artículo 23 de la Directiva, debe interpretarse en el sentido en que se opone a una normativa nacional que impide el acceso a la exoneración en el sentido establecido en el artículo 487.1.2º TRLC en la medida en que dicho límite no estaba previsto en la normativa previa a la transposición de la Directiva que reconocía el derecho a la exoneración y que ha sido introducido *ex novo* por el legislador? En concreto, ¿puede el legislador nacional, con ocasión de la trasposición de la Directiva, una establecer mayores restricciones al acceso a la exoneración que las previstas bajo la legislación anterior, especialmente cuando dicho límite no se corresponde con ninguna de las circunstancias previstas en el artículo 23.2 de la Directiva?

Código Seguro de verificación [REDACTED] Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=[REDACTED] Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
FIRMADO POR	[REDACTED]	FECHA HORA	19/05/2025 19:30:44	
ID.FIRMA	idFirma	[REDACTED]	PÁGINA	4/30

personas físicas, la supervivencia de las mismas supone que la no exoneración de la deuda puede terminar generando para el empresario una suerte de muerte civil que no respete el fin perseguido por la Directiva: la plena exoneración. Y esta extensión de las reglas concursales se estaría distorsionando por la naturaleza y circunstancias, con límites que permiten hablar de cierta proporcionalidad. Si bien a la luz de la sentencia de TJUE, parece que el legislador nacional podía hacer todo lo contrario, debía al menos haberlo justificado.

[REDACTED] la corrección desde el punto de vista político-legislativo del alcance de la exoneración. Lo que criticamos, en línea con el análisis [REDACTED] por la sentencia del TJUE, es la falta de justificación debida a consecuencia de la falta de proporcionalidad de la medida [REDACTED] con el fin perseguido, lo que fue criticado por la propia Comisión [REDACTED]

Y aunque admitimos que la solución podría pasar por una declaración de incompatibilidad absoluta, lo cierto es que quizás la respuesta haya de ser más matizada. Todo ello sin perjuicio de lo que se pueda considerar en otras sedes jurisdiccionales siendo la cuestión a nuestro juicio extraordinariamente compleja, máxime [REDACTED] decidir, ha devuelto la resolución a los órganos nacionales.

Por todo ello, declaramos que la regla general de no exoneración establecida en el apartado 1, punto 5 del artículo 489 TRLC es contrario a Derecho de la Unión Europea.

De la misma forma, es contrario a Derecho de la Unión Europea el establecimiento de un límite de 10.000 euros. Se trata de un límite cuantitativo muy restringido que, creemos, adolece de un [REDACTED] perseguido. En este sentido, se trata de un límite que afectará principalmente a los [REDACTED] y no los consumidores, [REDACTED] más habitualmente a [REDACTED] pasivos [REDACTED] público, que constituyen en muchas ocasiones un pasivo muy relevante. Por tanto, no establecer una norma que atienda con precisión cirujana a la naturaleza de la deuda y a las circunstancias que la originaron, no parece que respete la regla de proporcionalidad, especialmente teniendo en cuenta que la justificación ofrecida por el legislador no es sino una fórmula estereotipada, huérfana de sustrato jurídico. Insistimos, no se trata de que no pueda exonerarse en los términos establecidos por el legislador, se trata de que el legislador no ha justificado debidamente conforme a las exigencias comunitarias en línea con lo resuelto por el TJUE.

Por todo ello, y en aras de intentar equilibrar la citada proporcionalidad, declaramos que en el caso de los créditos públicos, deben declararse no exonerables los primeros 5000 euros de deuda y, a partir de dicha cifra, el

Código Seguro de verificación [REDACTED] Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=[REDACTED] Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.			
FIRMADO POR	[REDACTED]	FECHA HORA	19/05/2025 19:30:44
ID.FIRMA	idFirma [REDACTED]	PÁGINA	28/30
			

cincuenta por ciento hasta el total de la deuda sin aplicarse por tanto el límite de los 10.000 euros. No se trata por tanto de una aplicación mimética ni analógica de la regla del artículo 280.4º TRLC. De hecho, con la solución alcanzada el procedimiento sigue teniendo respecto de las personas físicas una [REDACTED] mayor que respecto de las personas jurídicas.

Finalmente, y como ya han advertido muchos juzgados de lo mercantil españoles, carece de justificación la distinción por razón del órgano encargado de la recaudación [REDACTED] perseguido.

Todo ello con [REDACTED] entidad pública acreedora.

Que procede declarar que la regla general de no exoneración establecida en el apartado 1, punto 5 del artículo 489 TRLC es contrario a Derecho de la Unión Europea. De la misma forma, es contrario a Derecho de la Unión Europea [REDACTED] de 10.000 euros. E igualmente, carece [REDACTED] por razón del órgano encargado de la recaudación.

Que en este sentido, procede declarar que en relación con el crédito público del artículo 489.1.5 TRLC serán exonerables los primeros cinco mil euros de deuda en su integridad; a partir de esa cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda total. Todo ello con independencia de cuál sea la entidad pública acreedora (por ejemplo, si la deuda fuera de 100.000 euros, serían exonerables 5000 euros y, del resto, 95000, el 50% [REDACTED] 50000 euros).

Que, por tanto, procede conceder [REDACTED] insatisfecho al deudor [REDACTED] con DNI [REDACTED], de manera DEFINITIVA tras dada la [REDACTED] sa activ [REDACTED] declaración del concurso en los términos anteriormente señalados y sin perjuicio del resto de deudas no exonerables.

Expídase testimonio el deudor a fin de que sirva de título bastante para acreditar la exoneración sin perjuicio de que la misma no afectará a las deudas no exonerables, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 489 TRLC. En el caso de deudas con garantía real, la exoneración no alcanzará a las deudas por principal, intereses u otro concepto debido, dentro del límite del privilegio, calculado conforme a lo establecido en el TRLC. En caso de ejecución de la garantía, quedará exonerado de la parte de deuda que exceda de la garantía.

Procede igualmente DECLARAR CONCLUIDO el presente concurso por

Código Seguro de verificación [REDACTED] Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=[REDACTED] Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.			
FIRMADO POR	[REDACTED]	FECHA HORA	19/05/2025 19:30:44
ID.FIRMA	idFirma [REDACTED]	PÁGINA	29/30
			

inexistencia de masa que liquidar, así como ACORDAR el archivo definitivo de las actuaciones, sin más excepciones que las establecidas en el TRLC.

Publíquese en el Registro Público Concursal y en el correspondiente edicto [REDACTED]

Contra la presente resolución cabe recurso de apelación en el plazo de 20 días desde la notificación de la misma.

[REDACTED]

Para interponer el recurso de apelación, constitución de un depósito de 50 euros, sin [REDACTED] a trámite. El depósito se constituirá [REDACTED] dicho importe en la cuenta de depósitos y consignación [REDACTED] zgado tiene abierta en el Banco Santander, S.A. con el número [REDACTED] indicando en el campo concepto del resguardo un "Recurso" código 00-APELACION. La consignación deberá ser acreditada al interponer el recurso (DA 15.ª de la LOPJ).

[REDACTED]

A los efectos del artículo 47 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, se advierte que el recurso de apelación no tiene efectos suspensivos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 456 LEC en su apartado 2. Por tanto, deberá entenderse que el causante se encuentra al corriente en el pago de las cotizaciones en la medida en que se [REDACTED]

[REDACTED]

Así lo dispone, manda y firma D./Dña. [REDACTED]
Magistrado-Juez del Juzgado [REDACTED] til [REDACTED]

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada, fuera de los casos previstos en una Ley, solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución, y en los documentos adjuntos a la misma, no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines distintos a los previstos en las leyes.

Código Seguro de verificación [REDACTED]			
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=[REDACTED]			
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.			
FIRMADO POR	[REDACTED]	FECHA HORA	19/05/2025 19:30:44
ID.FIRMA	idFirma [REDACTED]	PÁGINA	30/30
			